En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. J. O. c/ P. A. A. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 166 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 88/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda en forma parcial, expresando: *"1) Admitir parcialmente la demanda entablada por J. O. P. contra A. A. P. Condenar a éste último y su aseguradora A. C. de S. L., al pago a la primera de la suma de $61 477,58 (Sesenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos) en concepto de Daño Material, Privación de Uso y Desvalorización venal, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, sumas que deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas al demandado P. y su aseguradora, en el 50% y a la parte actora en el 50% conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido en este pronunciamiento…"*

Para así decidir la a quo sostuvo que, *"…De lo dicho, se concluye que tanto la conducta desarrollada por el Sr. P., como la del demandado P., han incidido concausalmente a la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes. "*.

Impone las costas a la demandada en un 50%, a la parte actora en un 50% y regula los honorarios de los letrados intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado a fs.140 por la citada en garantía A. C. de S. Ltda., siendo concedido el recurso a fs,141.

Expresa agravios la recurrente a fs. 150/51.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravio de la citada en garantía A. C. de S. L.:

2.1) Porcentaje de atribución de responsabilidad:

Se agravia la apelante en cuanto, la sentenciante de grado, dispuso la atribución de responsabilidad compartida en un 50% en cabeza de la actora y un 50% en cabeza de la demandada.

Manifiesta que, de una adecuada interpretación de las pruebas reunidas se debe concluir que quién, con mayores posibilidades de éxito podía evitar el accidente, era el actor.

Agrega que –y cito textual "*La señora jueza de grado no advirtió, al menos no lo mencionó, que el dictamen del perito accidentólogo (fs. 93/99) estuvo acompañado de un croquis o plano generosamente explicativo de la situación generada. Ni la pericia ni el gráfico fue cuestionado por la parte actora.*".

Señala que de dicho informe surge que el ahora demandado "…estaba terminando el cruce de la intersección, cuando lo impactó en su lado derecho - medio y trasero - el automóvil conducido por el actor ."-ver fs.151 tercer párrafo del alegato-.

Que, con fundamento en tales circunstancias, se debe revocar la sentencia de grado atribuyéndole al acto, por lo menos un 70 % de responsabilidad en la producción del siniestro.

3).- Tratamiento de los agravios de citada en garantía A. C. de S. Ltda.:

3.1) Porcentaje de atribución de responsabilidad: Inexistencia del accidente de trabajo:

Resulta oportuno recordar que para que cumpla con su finalidad, el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Se ha dicho al respecto que: "*En resumidas cuentas, la expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "SYNGENTA AGRO S.A. c/ AGRO TIUN S.R.L. Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA", 10/08/2016-.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Este resumido análisis preliminar, resulta necesario a los fines de establecer la suerte que ha de correr el recurso interpuesto.

Es que, la pretensión recursiva en estudio, se base más en discrepancias con lo resuelto por la sentencia de grado, que en probar la existencia de desaciertos en el desarrollo argumental de tal decisorio.

Señala entre sus observaciones la apelante que la jueza a quo no habría tenido en consideración el croquis obrante en la pericia accidentológica de fs.94/99.

Ahora bien, como surge claramente de la sentencia en crisis –ver fs.134vta. y 135-, la sentenciante de grado, expresamente remite a los fines de arribar a sus conclusiones a la pericia accidentológica mencionada. Tal referencia expresa, me lleva a concluir que la experticia en cuestión ha sido analizada en su totalidad, se ha llegado a la conclusión en base a todos sus componentes, por cuanto no resulta lógico entender que el juzgador haya realizado un análisis parcial de tal probanza, como así tampoco exigir que el sentenciante haga mención a cada uno de los puntos que integran el informe pericial, bastando con que haga referencia a su existencia y en que forma se sirve de el para argumentar su decisión.

No resulta viable deducir por el solo hecho que no se haya mencionado uno de los elementos integrantes del informe en cuestión-en este caso el croquis-, que tal omisión implique la no observación del mismo, el informe pericial es un todo y, si, en todo caso la jueza de grado hubiese realizado un análisis parcial del mismo, lo habría mencionado.

De otro lado, para culminar este punto, debo señalar que, en todo caso, la apelante debió aportar elementos de juicio que lleven a concluir que efectivamente la omisión señalada existió, circunstancia –me refiero al aporte probatorio en cabeza de la recurrente-, que no acontecido en el caso.

Que, por lo demás, debo destacar que el informe pericial de fs.94/99, no ha sido cuestionado por las partes, llegando, en consecuencia, firme a esta esta instancia.

He señalado en párrafos precedentes, que la supuesta expresión de agravios, en realidad aparece como un cúmulo de discrepancias conceptuales de la recurrente con lo decidido en primera instancia.

Muestra de ello, es la manifestación efectuada al fundar el recurso de apelación interpuesto en el último párrafo de fs.151, donde la

apelante peticiona se revoque la sentencia recurrida imponiéndose, sino la responsabilidad total, cuanto menos un 70% de dicha atribución.

Nótese que no existe una petición concreta sustentada en argumentos sólidos que lleven al suscripto al convencimiento de la existencia de yerros en la argumentación de la sentencia recurrida, sino mas bien, una solicitud que tanto podría culminar en porcentajes de atribución de responsabilidad que varían desde un 70% a un 100%, sin que se exprese cuáles son los elementos fácticos en virtud de los cuales se llega a tal conclusión.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis resulta razonable, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos, ello, en cuanto ha sido materia de agravio.

En virtud de lo expuesto conforme lo he desarrollado, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

5**).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón la apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la citada en garantía A. C. de S. Ltda. – art.69 y ccdtes. del CPCC.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la citada en garantía, Abogada M. M. P., en el 25% , los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y

jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. - El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Porcentaje de atribución de responsabilidad. Se agravia la quejosa, por cuanto la sentencia de grado, dispuso la atribución de responsabilidad en la producción de la colisión, en un 50% a cada uno de los conductores intervinientes.

Afirma que una adecuada interpretación de las pruebas reunidas conlleva a concluir que, quien con mayores posibilidades de éxito, podía evitar el accidente, era el actor. Hace referencia al croquis de la pericia accidentológica y solicita se modifique la sentencia de grado atribuyendo al actor no menos del 70% de responsabilidad.

En primer lugar cabe recordar que el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut, expresa que "*el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240).

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la

resolución puesta en crisis. El primer paso, en este orden, es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Entonces, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

No obstante lo expuesto, como participo del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el agravio esgrimido por la quejosa.

En este sentido, la quejosa, señalando el croquis de la pericia accidentológica, pretende revertir en fallo, cuando la interpretación y especulaciones que realiza, no surgen palmarias del informe pericial. En ese sentido, la Sra. Jueza

de grado ha sido clara en remitir al informe pericial para arribar a sus conclusiones.

Tuvo especialmente en cuenta dicho informe, no impugnado por las partes, al indicar que la causa primaria del siniestro que estuvo dada por la falta de atención, prevención y cuidado por parte del conductor del vehículo tipo Citroen C3 Dominio X., que no respetó la prioridad de paso que poseía el Chevrolet Corsa Dominio X. que transitaba por la derecha de la intersección.

Y al resolver la atribución de responsabilidad de ambos intervinientes en un 50%, consideró además de la Pericia Accidentológica, los restantes elementos de prueba de la causa, la prioridad de paso y el carácter de embistente del actor, fundadamente y con cita jurisprudencial.

Nada indica que se haya realizado un análisis parcial de la pericia, ni que hubiera omitido considerar el croquis. Tampoco resulta procedente exigir al sentenciante que enumere detalladamente cada punto del informe pericial que ha considerado, puesto que basta con que haga referencia a su existencia y como se sirvió del mismo para argumentar su decisión.

La petición de la recurrente en cuanto a que se modifique el porcentaje de responsabilidad otorgado, con base en su interpretación personal del croquis realizado en la pericia, sin indicar los fundamentos fácticos objetivos o jurídicos que sustentarían el error del judicante, deja sin sustento el agravio intentado y omite brindar argumentos sólidos que me lleven al convencimiento del error en la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, ya que el recurso interpuesto no ha logrado conmover los cimientos del fallo puesto en crisis, corresponde su rechazo.

4.- Conclusión. En razón de lo señalado, concuerdo con mi distinguido colega preopinante en que corresponde rechazar el recurso incoado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante cuyo recurso ha sido rechazado (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada M. M. P., en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la citada en garantía A. C. de S. L. , a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios la letrada de la citada en garantía, Abogada M. M. P., en el 25%, los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la citada en garantía A. C. de S. L., a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3. **REGULAR** los honorarios la letrada de la citada en garantía, Abogada M. M. P., en el 25%, los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC.